

Dentro de los diez primeros días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete se publicará en los «Boletines de Cotización Oficial de Bolsas», de Madrid, Barcelona y Bilbao, el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», en el último trimestre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1318/1961, de 20 de julio, por el que se dispone la sexta emisión de mil millones de pesetas en Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables por acciones ordinarias.*

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley, y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión, puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir mil millones de pesetas nominativas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominativas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», «sexta emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación, en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de timbre y derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la Empresa Nacional Siderúrgica como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de doscientos mil títulos al portador, de cinco mil

pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al doscientos mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ochenta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil trescientas treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones ordinarias de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», a razón de una obligación por cada cuatro acciones ordinarias, durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el de treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, siempre que lo solicite durante él el obligacionista.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1319/1961, de 20 de julio, por el que se dispone la primera emisión de doscientos cincuenta millones en Obligaciones INI-BAZAN, canjeables por acciones ordinarias, serie B.*

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional «BAZAN», de Construcciones Navales Militares, S. A.», se propone dicho Organismo emitir doscientos cincuenta millones de pesetas nominativas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-BAZAN, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional

de Industria a emitir sesenta y cinco millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-BAZAN, canjeables», «primera emisión», que gozaran de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de timbre y derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Bazán, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cincuenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cincuenta mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de veinte millones, novecientos diecinueve mil ochocientos treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones serie B de la «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A.», durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, siempre que lo solicite durante él el obligacionista.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el trimestre natural inmediato anterior a la fecha del comienzo de la conversión, con el límite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, se publicará en los «Boletines de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A.», en el último trimestre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se imponen a «La Colonial, S. A.», las sanciones acordadas en Consejo de Ministros por infracción de la Ley de Tasas.*

Excmos. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 26 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, número 174.329 (70651), contra «La Colo-

nia S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Ortega y Gasset, número 8, por irregularidades en la fabricación de chocolates, el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 del actual ha acordado:

A. Imponer a «La Colonial, S. A.», las siguientes sanciones:

- a) Multa de 250.000 pesetas.
- b) Incautación, en su perjuicio, de las veinte tabletas de chocolate familiar a la taza, marca «Nuevo Chocolate Marilyn», que fueron intervenidas en el comercio de ultramarinos de don Fortunato Alvarez del Rio, plaza de la C-buda, número 9, de esta capital.
- c) Cierre de su fábrica de chocolates sita en Pinto (Madrid), avenida de José Antonio, número 1, durante tres meses, sustituido por el abono de los beneficios que la misma habría de producir durante el tiempo de clausura en la forma establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961.

B. Archivar las diligencias practicadas referentes a don Fortunato Alvarez del Rio, a la entidad «Hijas de Donatiano Martínez S. C.» y a don Virgilio Bara Ruizpérez por inexistencia de responsabilidad.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Industria e Industrial-  
mo señor Fiscal Superior de Tasas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDENES de 29 de junio de 1961 por las que se deja sin efecto la libertad condicional de los penados que se citan.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida al penado Julián Carmona Márquez, recluso en la Prisión Central de Puerto de Santa María, fundada en abono incohibido de prisión preventiva.

Vistos los artículos 36 del Código Penal y 54 del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Su Excelencia el Jefe del Estado (que Dios guarde), previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, ha tenido a bien dejar sin efecto el beneficio de libertad condicional que por Orden ministerial de 24 de marzo de 1961 se concedió al penado Julián Carmona Márquez en condena impuesta por delitos de robo, en la causa número 118 de 1951 del Juzgado de Instrucción de Aguilar, debiendo continuar dicho penado en prisión para extinguir su condena, sin perjuicio de que, en su día, al cumplimiento de las tres cuartas partes de la misma y demás requisitos exigidos, pueda elevarse de nuevo la correspondiente propuesta de libertad condicional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida al penado José María Sendros Milla, recluso en la Prisión Central de Burgos, fundada en la falta de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, determinada por ulterior revocación de indulto.

Vistos los artículos 36 del Código Penal, 53 del Reglamento de los Servicios de Prisiones y el quinto del Decreto de 31 de octubre de 1958.